



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR AZCAPOTZALCO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES Y DE LA COALICIÓN VA POR MÉXICO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA EN SU CONTRA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN VIDEO EN REDES SOCIALES, Y PERFILES DE INTERNAUTAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), vía correo electrónico vpgqueja@ine.mx, escrito de queja suscrito por **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, por el que, por propio derecho y en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito 03, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política por razón de género (VPG) y calumnia**, derivado de la difusión de un video “editado” en redes sociales, que dio origen a diversos comentarios de internautas.

Derivado de lo anterior, la quejosa solicitó como medida cautelar ordenar el retiro inmediato de las redes sociales, de las publicaciones vinculadas a la difusión del aludido video.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veintidós inmediato, se registró la denuncia referida, con el número de expediente **UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021**, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.



Para efecto de lo anterior, se ordenó la realización de diversos requerimientos conforme a lo siguiente:

| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-----------------------------|---|--|
| OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE | <p>-Tik Tok</p> <ol style="list-style-type: none">1. https://www.tiktok.com/@loseficientes/video/6952539131905985798?lang=es&is_copy_url=1&is_from_webp=pp=v12. https://www.tiktok.com/@loseficientes/ <p>-TWITTER</p> <ol style="list-style-type: none">3. https://twitter.com/gabyjimenez_go/status/1367961452460478466?s=244. https://twitter.com/mariom_erosa/status/13839307370830438465. https://twitter.com/mariom_erosa6. https://twitter.com/mariom_erosa/status/1383930737083043846/retweets/with_comments7. https://twitter.com/EnBiciXGDL/status/13839535154505687098. https://twitter.com/EnBiciXGDL9. https://twitter.com/jis1965/status/138406003143635354310. https://twitter.com/NiksSwitzerland/status/138411859997178676511. https://twitter.com/fapinalv/status/138424935626233036812. https://twitter.com/NOEBERMUDEZ10/status/138424081367310745913. https://twitter.com/MarieldelaRiva2/status/138423837544452097114. https://twitter.com/Magt123Miguel/status/138421075527318323415. https://twitter.com/BatmanRel/status/138423868838565070116. https://twitter.com/BatmanRel17. https://twitter.com/CarlaEUrenaA/status/138419089779390055418. https://twitter.com/CarlaEUrenaA19. https://twitter.com/hdemauleon/status/1384197435887525894 <p>-INSTAGRAM</p> <ol style="list-style-type: none">20. https://www.instagram.com/p/CMDZ44YHLbM/ <p>-FACEBOOK</p> <ol style="list-style-type: none">https://www.facebook.com/GabyJimenezGo/posts/3706301796132890 | Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/96/20 21 |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|---|---|------------|
| | Por cuanto hace a los comentarios realizados al video que se aduce se encuentra contenido en los enlaces de <i>TWITTER</i> identificados con los numerales 7 a 14 precisados, se destaca que la denunciante refiere que los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, por lo que atentamente se solicita se lleve a cabo la certificación tanto del contenido del video como de los comentarios realizados al mismo. | |
| TIK TOK, TWITTER. INSTAGRAM Y FACEBOOK | <p>I. <u>TIKTOK.</u></p> <p>Perfil 1.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@loseficientes”, alojado en la siguiente URL: https://www.tiktok.com/@loseficientes/ o en alguna otra dirección URL.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuenta para su eventual localización.</u> Además, que informe:</p> <p>c) ¿Cuál es la fecha en que dicha cuenta se creó y si continúa vigente, suspendida, o inactiva temporalmente o permanente?</p> <p>d) ¿Cuál es la cuenta de correo electrónico o las cuentas de redes sociales vinculadas a la cuenta a @loseficientes?</p> <p>Perfil 2</p> <p>Respecto del video publicado en la liga: https://www.tiktok.com/@loseficientes/video/6952539131905985798?lang=es&is_copy_url=1&is_from_webapp=v1</p> <p>a) Informe el nombre de la persona física o moral responsable de la publicación</p> <p>b) Informe ¿cuál es la fecha en que se publicó dicho video?</p> <p>c) ¿Cuántas visitas tuvo?</p> <p>d) ¿Cuántos likes y comentarios generó?</p> <p>e) De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>f) ¿Si el material alojado en la citada URL fue difundido como publicidad pagada en la red social TikTok o si se pagaron ads o cualquier tipo de paquete de publicidad para promocionar ese video mediante la publicidad referida.</p> <p>g) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior,</p> | Pendientes |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p>Especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.- Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comento, así como el medio de pago.- Periodo contratado para su difusión y número de impactos.- Las obligaciones asumidas.- Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación. <p>II. <u>TWITTER.</u></p> <p>Perfil 1.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@gabyjimenez_go”</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/gabyjimenez_go/status/1367961452460478466?s=24</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó? | |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p>v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>Perfil 2.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@mariom_erosa” alojado en la URL https://twitter.com/mariom_erosa</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter los siguientes URL:</p> <p>https://twitter.com/mariom_erosa/status/1383930737083043846 y https://twitter.com/mariom_erosa/status/1383930737083043846/retweets/with_comments</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <p>i. Informe el contenido de la publicación. ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video? iii. ¿Cuántas visitas tuvo? iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó? v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>Perfil 3.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@EnBiciXGDL” alojado en la URL https://twitter.com/EnBiciXGDL</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> | |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/EnBiciXGDL/status/1383953515450568709</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron? <p>Perfil 4.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@jis1965” o el usuario Anticomunista 1000%</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/jis1965/status/1384060031436353543</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron? <p>Perfil 5.</p> | |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@NiksSwitzerland”.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuenta para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/NiksSwitzerland/status/1384118599971786765</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron? <p>Perfil 6.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@fapinalv”.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuenta para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/fapinalv/status/1384249356262330368</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó? | |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p>v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>Perfil 7.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@NOEBERMUDEZ10”.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/NOEBERMUDEZ10/status/1384240813673107459</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <p>i. Informe el contenido de la publicación.</p> <p>ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?</p> <p>iii. ¿Cuántas visitas tuvo?</p> <p>iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?</p> <p>v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>Perfil 8.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@MarieldelaRiva2”.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/MarieldelaRiva2/status/1384238375444520971</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <p>i. Informe el contenido de la publicación.</p> <p>ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?</p> <p>iii. ¿Cuántas visitas tuvo?</p> | |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p>iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó? De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>Perfil 9.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@Magt123Miguel”.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/Magt123Miguel/status/1384210755273183234</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron? <p>Perfil 10.</p> <p>e) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “BatmanMex” o “@BatmanRel” en https://twitter.com/BatmanRel</p> <p>f) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>g) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/BatmanRel/status/1384238688385650701</p> <p>h) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> | |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p>i. Informe el contenido de la publicación.</p> <p>ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?</p> <p>iii. ¿Cuántas visitas tuvo?</p> <p>iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?</p> <p>v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>Perfil 11.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “Carla Erika Ureña A” o “@CarlaEUrenaA” en https://twitter.com/CarlaEUrenaA</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/CarlaEUrenaA/status/1384190897793900554</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <p>i. Informe el contenido de la publicación.</p> <p>ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?</p> <p>iii. ¿Cuántas visitas tuvo?</p> <p>iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?</p> <p>v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>Perfil 12.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “@hdemauleon”</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o</u></p> | |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p><u>administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado en twitter la siguiente URL: https://twitter.com/hdemauleon/status/1384197435887525894</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron? <p>III. INSTAGRAM</p> <p>Perfil 1.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY”</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado la siguiente URL: https://twitter.com/gabyjimenez_go/status/1367961452460478466?s=24</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó? | |



| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|-------------------|---|-----------|
| | <p>v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron?</p> <p>IV. <u>FACEBOOK INC.</u></p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “GabyJimenezGo” o “GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY”.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si se encuentra alojado la siguiente URL: https://twitter.com/gabyjimenez_go/status/1367961452460478466?s=24</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Informe el contenido de la publicación.ii. ¿cuál es la fecha y hora en que se publicó dicho video?iii. ¿Cuántas visitas tuvo?iv. ¿Cuántos likes y comentarios generó?v. De ser posible informe si este video fue descargado por algún usuario, informe ¿quién o quienes lo descargaron? | |

III. ADMISIÓN, DILIGENCIAS Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

En su oportunidad, se admitió la denuncia, se ordenó al personal de la UTCE la certificación del contenido de diversas ligas de redes sociales y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de una denuncia formulada por una candidata a diputada federal por el distrito 03 de la cuarta circunscripción electoral con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, en el actual proceso electoral federal 2020-2021, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como calumnia en su perjuicio, derivado de la presunta difusión de diversas publicaciones en redes sociales, que podrían incidir en sus aspiraciones políticas en el aludido cargo de elección popular al poder constituir irregularidades en el proceso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A) Hechos denunciados

Del escrito de queja se desprende que **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito 03, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género y calumnia en su perjuicio, consistentes en:

- La difusión en la red social TikTok de un video que la quejosa originalmente publicó el 5 de marzo del año en curso, en sus redes sociales, en el que aparece con el presidente de la República en donde él



manda un saludo a la gente de Azcapotzalco y la presenta como una futura colaboradora en temas sociales¹ mismo que video fue editado en la parte final, lo que se realizó, a decir de la denunciante, desde la cuenta @loseficientes (<https://www.tiktok.com/@loseficientes/>), el cual podía consultarse en la siguiente dirección: https://www.tiktok.com/@loseficientes/video/6952539131905985798?lang=es&is_copy_url=1&is_from_webapp=v1 y que según manifiesta la quejosa, a la fecha ya no estaba disponible la publicación en la que se advertía que la cuenta de TikTok @loseficientes fue la primera en publicarlo.

- La publicación del video generado por la cuenta de TikTok @loseficientes por el usuario de Twitter BatmanMex cuya cuenta en esa red social es @mariom_erosa,² el cual puede verse en el siguiente link: https://twitter.com/mariom_erosa/status/1383930737083043846, en la que se hace el siguiente comentario “A ver mi querido @INEMexico el presidente haciéndole la campaña a los candidatos de a los candidatos de #MorenaYASeVa ¿No es contra la ley?”, respecto al cual distintos usuarios hicieron los comentarios de índole sexual:

“¿Dice: hace el amor social?

Que le suelte las nachas al gañan”

“esta ‘macaneando?”

“Inche viejito caliente. Quiere ✨ ”

“Ya le hecho el ojo el viejito @lopezobrador_ a la Gaby 😏😏😏😏

☺ Es un cochinado”

“Una nalguita más del cacas, enviando mensaje de amor, viejo mañoso...!”

“A esta tipa solo la concen en su casa. Se ve que sola no puede, pues ahí va el vgt, violando el proceso, para darle mas “empujones” Si no puede hacer sola su campaña cómo podrá con el cargo?...”

“Se la estará cocinando???”

¹ Los cuales a dicho de la quejosa son consultables en las siguientes ligas electrónicas:

https://twitter.com/gabyjimenez_go/status/1367961452460478466?s=24

<https://www.facebook.com/GabyJimenezGo/posts/3706301796132890>

<https://www.instagram.com/p/CMDZ44YHLbM/>

² https://twitter.com/mariom_erosa



Asimismo, refiere que, en dicho video ha tenido un número elevado de Retweets y miles de “Me gusta”

- Que derivado de las publicaciones que se hicieron se ha tratado de vincularla y adjudicarle la publicación del video editado con el fin de perjudicarla, en tanto que se busca atribuirle la intención de aprovecharse de ese video en periodo de campaña lo que en su concepto constituye calumnia.

De todo lo anterior, la denunciante refiere que si bien los comentarios pareciera no van dirigidos a su persona, lo cierto es que la atacan de manera indirecta por la posición en que la sitúan frente a un varón desde una perspectiva machista y que perpetúa la visión patriarcal en el que si un hombre que aparece en un video se refiere de forma amable hacia a una mujer es válidamente presumible que existe un favor sexual detrás, lo que implica el uso de un lenguaje en su contra de índole machista. Lo cual en su concepto es violencia simbólica contra las mujeres.

En ese sentido, aduce que las conductas que denuncia no reflejan una crítica, sino una sexualización de su persona y tienen la clara finalidad de menoscabar sus habilidades para desarrollarse en la política, para ostentarse como candidata de forma profesional por aspiraciones propias, y la rebaja a ser un instrumento de los hombres.

B) Medidas cautelares solicitadas

En el escrito de queja, la denunciante solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones “en especial” las que consisten en comentarios que tienen connotación sexual y las vinculadas a la difusión del video de referencia que propagan la idea falsa de que la quejosa se está beneficiando de un mensaje del presidente que no se formuló en el período de campaña.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para



actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante



1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el INE, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja a fin de acreditar mi personería.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la constancia de registro de la actora como candidata a la diputación federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México por la Coalición Juntos Hacemos Historia, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja a fin de acreditar la personalidad con que ostenta, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día 03 de abril pasado.
3. **TÉCNICA.** Consistentes en todas las imágenes obtenidas de la red social Facebook, aportadas y que obran insertas en el escrito de queja, las cuales la actora señala como indicios y que relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el apartado de mérito.
4. **INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación que esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE haga de todos y cada uno de los enlaces electrónicos insertos en el capítulo de Hechos de la presente queja, de los cuales se solicita la inspección de su contenido a fin de constatar la existencia de las publicaciones, así como de las manifestaciones que se han denunciado para lo cual se relaciona la presente con todos los hechos narrados.
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que presenten los proveedores de redes sociales TikTok y Facebook, en relación con las URL que se mencionaron en el apartado de hechos además de la identidad de las personas que realizaron las publicaciones a que me he referido, lo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados a fin de identificar si fueron pautados los contenidos y publicaciones denunciadas por alguna persona física o moral.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.



7. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie a mis intereses.

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

1. Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/96/2021 de certificación de existencia y contenido de diversas páginas de internet, que se elaboró por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, con número de expediente INE/DS/OE/92/2021.
2. Acta Circunstanciada de certificación de existencia y contenido de diversas páginas de ligas de redes sociales, que se elaboró por personal adscrito a la UTCE.

Ello, precisándose que aún se encuentra pendiente el desahogo de diversos requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora, mediante proveído de siete de abril del año en curso, en el expediente en que se actúa.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, es candidata a la diputación federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, por la Coalición "*Juntos Hacemos Historia*", integrada por los partidos Morena, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM).
2. La denunciante identifica a diversos usuarios de redes sociales y perfiles de internautas, como responsables de la publicación de videos y comentarios que, desde su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, así como hechos falsos que considera calumnia, en su perjuicio.



3. La existencia de un video publicado en la red social Facebook <https://www.facebook.com/GabyJimenezGo/posts/3706301796132890>,³ con una duración de 00:35 segundos, en el que aparece el presidente Andrés Manuel López Obrador y la quejosa. En el video el Presidente de la República da el siguiente mensaje:

“A toda la gente, trabajadora, buena de Azcapotzalco, que los quiero mucho porque amor con amor se paga este, Gaby hace labor social en Azcapotzalco y va a trabajar con nosotros hacia adelante, **no en la cuestión política, sino ayudando a la gente humilde, a la gente pobre, un saludo y un abrazo.**”

4. La existencia de un video publicado en la red social Twitter https://twitter.com/mariom_erosa/status/1383930737083043846 con una duración de 00:25 segundos, en el que aparece el presidente Andrés Manuel López Obrador y la quejosa. En el video el Presidente de la República da el siguiente mensaje:

A toda la gente trabajadora, buena de Azcapotzalco, que los quiero mucho porque amor con amor se paga. Este... Gaby hace labor social allá en Azcapotzalco y eh va a trabajar con nosotros hacia adelante, un saludo y un abrazo.

5. En la aludida publicación por parte del usuario BatmanMex cuya cuenta en esa red social es @mariom_erosa, se incluye el siguiente contenido:

“A ver mi querido @INEMexico el presidente haciéndole la campaña a los candidatos de a los candidatos de #MorenaYASeVa ¿No es contra la ley?”

6. La existencia de un comentario por parte de la persona usuaria EnBiciXGDL Memo GS cuya cuenta es @EnBiciXGDL⁴, ante la difusión de la publicación precisada en el numeral 3, que antecede, se advierte el siguiente contenido:

³ Que redirecciona a <https://ne-np.facebook.com/GabyJimenezGo/videos/997184274020900/>

⁴ <https://twitter.com/EnBiciXGDL>



¿Dice: hace el amor social? Que le suelte las nachas el gañan.

7. La existencia de un comentario en la cuenta @jis1965 de la persona usuaria Anticomunista 1000% ante la difusión de la publicación precisada en el numeral 3, que antecede, se advierte el siguiente contenido:

Está macaneando?

8. La existencia de un comentario desde la cuenta @NiksSwitzerland

Inche viejito caliente. Quiere ★^ ”

9. La existencia de un comentario desde la cuenta @fapinalv

“Ya le hecho el ojo el viejito @lopezobrador_ a la Gaby 😊😊😊😊
😊 Es un cochinazo”

10. La existencia de un comentario desde la cuenta la cuenta De la cuenta @NOEBERMUDEZ10

Una nalguita mas del cacas, enviando mensaje de amor, viejo mañoso...!

11. La existencia de un comentario desde la cuenta @MarieldelaRiva2

A esta tipa solo la conocen en su casa. Se ve que sola no puede, pues ahí va el vgt, violando el proceso, para darle más “empujones”. Si no puede hacer sola su campaña cómo podrá con el cargo?

12. La existencia de un comentario desde la cuenta @Magt123Miguel

Se la estará cocinando???

13. La existencia de un comentario desde la cuenta @CarlaEUrenaA

Buenos días, @INEMexico y #FEPADE Hoy @lopezobrador...presentó encuestas de preferencia



electoral en su MAÑAnera, y en este video hace campaña abierta por @GabyJimenez_Go para la alcaldía en #Azcapotzalco. El presidente es un DELINCUENTE. ¿Proceden?

14. La existencia de un comentario desde la cuenta @hdemauleon

¿Y esto?

15. La existencia de un comentario desde la cuenta @lizdzar73

La ilegalidad de AMLO en todo su esplendor

16. La existencia de un comentario desde la cuenta @fjoc09 del usuario paco #OposicionUnida

este imbécil dijo que no se iba a meter en las campañas

17. La existencia de un comentario desde la cuenta @CarlaEUrenaA

Aun el presidente está realizando abiertamente labor de proselitismo a tu favor y tú lo estás dejando correr. ¿Has pedido que lo bajen? ¿Lo has borrado de tus canales de comunicación o lo sigues aprovechando en época electoral?

Finalmente, cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁵

⁵ SUP-REP-183/2016.



CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como



segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no



solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.



Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos



probatorios y el marco jurídico.⁷

QUINTO. MARCO JURÍDICO.

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tener en consideración fundamentos jurídicos y argumentos.

Así, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que

⁷ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021

las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁸

La LGAMVLV⁹ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas

⁸ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁹ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021

que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.¹⁰

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.¹¹ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.¹²

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹³ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese

¹⁰ Artículo 27 de la LGAMVLV.

¹¹ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

¹² Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹³ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹⁴ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁵, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

¹⁴ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹⁵ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021

Bajo ese tenor, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹⁶.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁷.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁸.

¹⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹⁷ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁸ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar

PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁹. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a

¹⁹ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.²⁰

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.²¹

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.²²

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las

²⁰ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

²¹ *Íbid*, página 19.

²² Página 20



mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.



Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH²³, la SCJN²⁴ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁵ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen

²³ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²⁴ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²⁵ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²⁶ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese

²⁶ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁷

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁸

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "*red de redes*".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la

²⁷ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁸ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁹

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — *Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo,

²⁹ Consultable en el sitio web

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, a las 21:30 hrs.



situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.³⁰

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.³¹

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³²

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

³⁰ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

³¹ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, a las 21:40 hrs.

³² Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³³

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

a) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen

b) valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

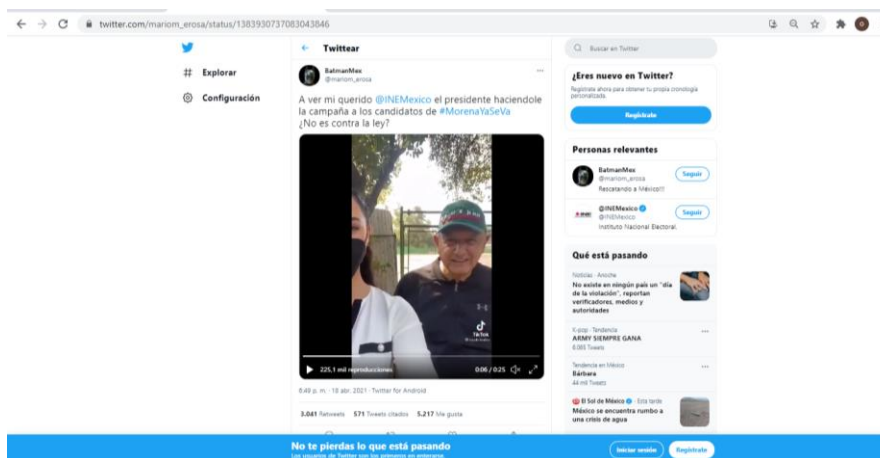
³³ Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema,



SEXTO. CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política por razón de género (VPG)** en su perjuicio, así como lo que denomina **calumnia** por la atribución de hechos falsos, derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales y perfiles de internautas, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene su retiro.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, en el contexto del video “editado” mismo que fue difundido bajo el nombre de “BatmanMex” o “@BatmanRel” en <https://twitter.com/BatmanRel>, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



En primer lugar, es importante decir que en el video objeto de denuncia se observa, de acuerdo con el acta elaborada por la Oficialía Electoral, que se trata



de un video con duración de veinticinco segundos (00:00:25), con el siguiente mensaje:

“A toda la gente, trabajadora, buena de Azcapotzalco, que los quiero mucho, porque amor con amor se paga, este Gaby hace labor social ahí en Azcapotzalco y va a trabajar con nosotros hacia adelante, un saludo y un abrazo”.

Al caso resulta destacable mencionar que de las pruebas recabadas por esta autoridad, sí es posible advertir una diferencia con el video originalmente difundido en la cuenta de usuario “Gabriela Jiménez”, “@GabyJimenez_Go 5 mar.”, la cual contiene una que aloja un video con duración de treinta y cinco segundos (00:00:35), con el siguiente mensaje:

*“A toda la gente, trabajadora, buena de Azcapotzalco, que los quiero mucho, porque amor con amor se paga, este Gaby hace labor social ahí en Azcapotzalco y va a trabajar con nosotros hacia adelante, **no en la cuestión política, sino ayudando a la gente humilde, a la gente pobre, un saludo y un abrazo”***

En tanto que, si bien es verdad que las imágenes y las personas que aparecen son las mismas, (en pantalla en primer plano al Presidente de la República Mexicana, Lic. Andrés Manuel López Obrador, portando una gorra de color verde con la leyenda MEXICO y chamarra deportiva color negro, y en una toma de tres cuartos, junto al Presidente, la imagen de la candidata a Diputada Federal por el distrito 03 de la cuarta circunscripción electoral con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México Azcapotzalco Gabriela Georgina Jiménez Godoy, con un cubrebocas negro que deja visible solo la parte superior del rostro, portando una blusa blanca con filo negro en la orilla) como se puede ver a detalle en el acta circunstanciada elaborada por el personal de la UTCE, también es cierto que su duración es de 00:35 segundos y contiene las expresiones adicionales al video señalado en primer lugar “...**no en la cuestión política, sino ayudando a la gente humilde, a la gente pobre, ...”**

Con lo cual a decir de la denunciante, con independencia de que no fue ella quien difundió el video editado que circula en redes, lo cierto es que se busca atribuirle la intención de aprovechar un mensaje del presidente que originalmente nunca tuvo una connotación electoral, porque ella realmente lo publicó fuera del periodo



de campaña electoral el cinco de marzo del año en curso, por lo que considera que con la difusión se le atribuyen hechos falsos.

Con base en lo expuesto, a juicio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que de la descripción de lo expresado en el video solo es posible advertir que el presidente se refiere a las personas de Azcapotzalco a quienes señala como buenas y trabajadoras y les expresa su afecto aludiendo a que la ahora quejosa en un futuro trabajará con ellos, lo cual en sede cautelar no alude expresa o implícitamente a hechos falsos atribuidos a la quejosa.

Ahora bien, la actora aduce que con motivo de la difusión del video se originaron una serie de comentarios que generan la falsa percepción de que ha aprovechado un mensaje del presidente en su campaña electoral lo cual podría constituir violación a la normativa electoral. Los comentarios son los siguientes:

En la red social Twitter fue difundida por el usuario BatmanMex cuya cuenta en esa red social es @mariom_erosa, el comentario ***A ver mi querido @INEMexico el presidente haciéndole la campaña a los candidatos de a los candidatos de #MorenaYASeVa ¿No es contra la ley?***

En similar sentido se publicó la frase desde la cuenta @CarlaEUrenaA³⁴ ***“Buenos días, @INEMexico y #FEPADE Hoy @lopezobrador...presentó encuestas de preferencia electoral en su MAÑAnera, y en este video hace campaña abierta por @GabyJimenez_Go para la alcaldía en #Azcapotzalco. El presidente es un DELINCUENTE. ¿Proceden?”***

También hace referencia, en su solicitud de medidas cautelares, a las publicaciones en la cuenta @fjoc09³⁵ del usuario paco #OposicionUnida en la que se hace el comentario ***“BatmanMex, este imbécil dijo que no se iba a meter en las campañas”***, así como a la expresión en la cuenta @hdemauleon³⁶ del usuario Héctor de Mauleón, con el comentario ***¿Y esto?*** y al comentario desde la cuenta @lizdzar73³⁷ de la persona usuaria Liz Durán ***“La ilegalidad de AMLO en todo su esplendor”*** y a la cuenta @CarlaEUrenaA³⁸ de la persona usuaria Carla Erika Ureña A en donde se expresa ***“Aun el presidente está***

³⁴ <https://twitter.com/hdemauleon/status/1384197435887525894>

³⁵ https://twitter.com/mariom_erosa/status/1383930737083043846

³⁶ <https://twitter.com/hdemauleon/status/1384197435887525894>

³⁷ <https://twitter.com/BatmanRel/status/1384238688385650701>

³⁸ <https://twitter.com/CarlaEUrenaA/status/1384190897793900554>



realizando abiertamente labor de proselitismo a tu favor y tú lo estás dejando correr. ¿Has pedido que lo bajen? ¿Lo has borrado de tus canales de comunicación o lo sigues aprovechando en época electoral?

Señaladas las expresiones en concepto de esta Comisión si bien es verdad que atento al contenido del video se advierten las imágenes del presidente y de la quejosa y el video se difunde en el periodo de campaña, lo cierto es que *ad cautelam*, las mismas sólo pueden asociarse a una crítica dentro de la participación de la actora respecto al cargo al que aspira en el que los usuarios de las redes sociales consideran que su participación en la contienda electoral en curso es apoyada por el presidente de nuestro país, sin que se advierta que, bajo la apariencia del buen derecho, exista per se un señalamiento en contra de la quejosa por la comisión de un delito ni la imputación de un hecho falso a la denunciante.

Aunado lo anterior, de un análisis preliminar las expresiones expuestas, no se considera que en vía cautelar se advierta un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de las conductas y del peligro en la demora de la resolución, que justifique una medida cautelar, ello teniendo en consideración que las expresiones se encuentran bajo el criterio que maximiza el derecho a la libertad de expresión en materia político – electoral.

Lo anterior destacándose que, para poder considerarse que se está frente a la imputación directa de un hecho falso con impacto en un proceso electoral, es necesario que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones); esto es, en materia electoral **las opiniones están permitidas**, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

En este sentido, en sede cautelar no se advierte alguna vinculación de los hechos hasta aquí expuestos con la Coalición Va por México. Sin que se prejuzgue sobre la determinación de fondo que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional competente.

Ahora bien, por otro lado la quejosa aduce que otras expresiones en el contexto del video editado publicado **en Twitter** por el usuario de Twitter identificado como



BatmanMex cuya cuenta en esa red social es **@mariom_erosa**,³⁹ le ocasionan perjuicio por tratarse de expresiones de connotación sexual y violentas. Los comentarios que solicita que se ordene sean retirados son los siguientes:

1. Publicación de un usuario identificado como **EnBiciXGDL Memo GS** cuya cuenta de usuario es **@EnBiciXGDL**⁴⁰ quien hace el comentario:

¿Dice: hace el amor social? Que le suelte las nachas el gañan⁴¹.



Al respecto la denunciante aduce que le causa afectación en tanto se trata de un mensaje soez, de connotación sexual

2. Por otra parte denuncia la publicación que se hace desde la cuenta **@jis1965** el usuario **Anticomunista 1000%**⁴² quien se lanzó una respuesta al tweet de BatmanMex en donde se dice:

Está macaneando?



Lo que para la quejosa tiene una connotación sexual que en sus palabras “huelga explicar”.

³⁹ https://twitter.com/mariom_erosa el cual puede verse en el siguiente link:
https://twitter.com/mariom_erosa/status/1383930737083043846

⁴⁰ <https://twitter.com/EnBiciXGDL>

⁴¹ <https://twitter.com/EnBiciXGDL/status/1383953515450568709>

⁴² <https://twitter.com/jis1965/status/1384060031436353543>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-76/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021

3. También denuncia que desde la cuenta **@NiksSwitzerland**⁴³ se publicó el mensaje.

Inche viejito caliente. Quiere



Respecto al cual la quejosa aduce afectación porque tiene referencia sexual implícita, que la vincula con el presidente de México.

4. La quejosa también denuncia la publicación en la cuenta **@fapinalv**⁴⁴

Ya le echo el ojo el viejito @lopezobrador_a la Gaby Es un cochinado



Respecto al cual la denunciante aduce que se trata de contenido violento hacia su persona.

5. Publicación en la cuenta **@NOEBERMUDEZ10**⁴⁵

Una nalguita mas del cacas, enviando mensaje de amor, viejo mañoso...!

⁴³ <https://twitter.com/NiksSwitzerland/status/1384118599971786765>

⁴⁴ <https://twitter.com/fapinalv/status/1384249356262330368>

⁴⁵ <https://twitter.com/NOEBERMUDEZ10/status/1384240813673107459>

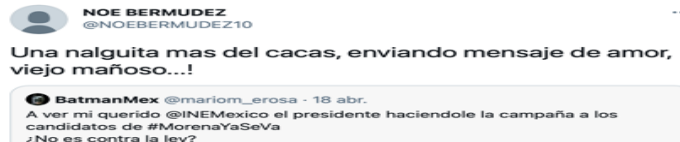


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-76/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021



Respecto al cual la denunciante aduce que se trata de contenido violento hacia su persona.

6. Publicación en la cuenta @MarieldelaRiva2⁴⁶

La quejosa denuncia la mencionada cuenta derivado de las expresiones que se hacen en ella, con motivo de la publicación del citado video en el que aparece con el presidente de la república mexicana, expresiones que son al tenor literal siguiente:

A esta tipa solo la conocen en su casa. Se ve que sola no puede, pues ahí va el vgt, violando el proceso, para darle más “empujones”. Si no puede hacer sola su campaña cómo podrá con el cargo?



Respecto al cual la denunciante aduce que se trata de contenido violento hacia su persona.

7. Publicación en la cuenta @Magt123Miguel⁴⁷

La quejosa denuncia la mencionada cuenta derivado de las expresiones que se hacen en ella, con motivo de la publicación del citado video en el que aparece con el presidente de la república mexicana, expresiones que son al tenor literal siguiente:

Se la estará cocinando???

⁴⁶ <https://twitter.com/MarieldelaRiva2/status/1384238375444520971>

⁴⁷ <https://twitter.com/Magt123Miguel/status/1384210755273183234>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-76/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021



Miguel Gutiérrez
@Magt123Miguel

Se la estará cocinando???



BatmanMex @mariom_erosa · 18 abr.

A ver mi querido @INEMexico el presidente haciendole la campaña a los candidatos de #MorenaYaSeVa
¿No es contra la ley?

Respecto al cual la denunciante aduce que se trata de contenido violento hacia su persona.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el contenido de las publicaciones y/o expresiones denunciadas, tienen como eje central los siguientes tópicos.

- Cuestionamientos respecto de su capacidad de llevar a cabo sola su campaña.
- Cuestionamientos respecto a si existe un vínculo sexual entre el presidente y la quejosa

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las expresiones que la quejosa denuncia como violencia política en razón de género; lo cual se llevará a cabo abordando las conductas objeto de denuncia a partir de la perspectiva consistente en que éstas constituyen acciones u omisiones que se basan en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** en ella.

Al respecto se tiene presente que la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.



Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

Con base en lo anterior, se considera que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones objeto de denuncia sí actualizan violencia política en razón de género, se llega a esta conclusión preliminar a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴⁸ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género.

Ahora bien las expresiones se analizan de forma conjunta y en el contexto del video objeto de denuncia en el que aparece la quejosa, acompañada de una persona masculina importante en el contexto político-electoral, aunado a su difusión en la época de campaña electoral en la que la denunciante se encuentra conteniendo por un cargo de elección popular en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, desde una óptica preliminar pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

Como se anticipó, los comentarios a los que se alude en la queja, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género son los siguientes:

⁴⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



Desde el usuario identificado como EnBiciXGDL Memo GS y la cuenta @EnBiciXGDL en la red social Twitter⁴⁹ **¿Dice: hace el amor social? Que le suelte las nachas el gañan;** por otra parte, desde la cuenta @jis1965 el usuario Anticomunista 1000%⁵⁰ en respuesta al tweet de BatmanMex dice **“Está macaneando?”**; en la cuenta @NOEBERMUDEZ10 identificada con el usuario NOE BERMUDEZ **Una nalguita mas del cacas, enviando mensaje de amor, viejo mañoso...!**; de la cuenta @NiksSwitzerland asociada al usuario Nicholas ciudad y comunidad, se publicó el mensaje **“Inche viejito caliente. Quiere *^”**; la publicación en la cuenta @fapinalv⁵¹ en la que la persona usuaria hace el comentario **“Ya le echo el ojo el viejito @lopezobrador_a la Gaby Es un cochino”**, de la cuenta @MarieldelaRiva2⁵² : **“A esta tipa solo la conocen en su casa. Se ve que sola no puede, pues ahí va el vgt, violando el proceso, para darle mas “empujones” Si no puede hacer sola su campaña cómo podrá con el cargo?;** en la cuenta @Magt123Miguel⁵³ **Se la estará cocinando???**

Desde una óptica preliminar se considera que los mismos encuentran una connotación sexual a partir de las expresiones: **“..hace el amor..”, “...le suelte las nachas...”, “está macaneando”;** **“...una nalguita mas...”, “...viejo mañoso...”, “...viejito caliente. Quiere...”, “...Ya le echo el ojo...es un cochino”, “darle mas “empujones”, “Se la estará cocinando”;** que aluden a una situación sexo-genérica del presidente con la denunciante, e invisibilidad de sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales, aludiendo a posibles favores sexuales; mismos que si bien cuestionan las actuaciones del Presidente, por resultado provocan menoscabo a la denunciante por su condición de mujer que contiene por un cargo público en el contexto del proceso electoral en curso.

Esto es, en la construcción social de las personas y los roles de género existe un elemento trascendental en el proceso, el lenguaje, el cual es un sistema de comunicación simbólico, independientemente de las distintas formas en las que se exprese (oral y escrito), es la materialización del pensamiento, el sentimiento y se traduce en acciones.

⁴⁹ <https://twitter.com/EnBiciXGDL/status/1383953515450568709>

⁵⁰ <https://twitter.com/jis1965/status/1384060031436353543>

⁵¹ <https://twitter.com/fapinalv/status/1384249356262330368>

⁵² <https://twitter.com/MarieldelaRiva2/status/1384238375444520971>

⁵³ <https://twitter.com/Magt123Miguel/status/1384210755273183234>



Para Butler (1990), usar un lenguaje sexista o androcéntrico expresa una existencia atribuida a las mujeres desde la cosmogonía de los varones, así como los comportamientos socialmente asignados a éstas, resultando en la construcción de un género performativo, excluyente y anulador. Desde una aparente neutralidad, esconde y fortalece una relación de subordinación, condenando a las mujeres a desaparecer como sujetos.

Por lo anterior, los comentarios que a continuación se mencionan: hace el amor..”, “...le suelte las nachas...”, “está macaneando”; “...una nalguita mas...”, “...viejo mañoso...”, “...viejito caliente. Quiere...”, “...Ya le echo el ojo...es un cochino”, “darle mas “empujones”, “Se la estará cocinando”. Son comentarios que usan un lenguaje sexista y discriminatorio, al hacer referencia a la mujer como si fuera un objeto sexual, de intercambio, anulándola como sujeta, reflejando una asimetría de poder en relación a los roles de género, la subordina, degrada y estereotipa como mujer. Es sexista por la forma, las palabras que usa y el modo en que las estructura en los comentarios.

A lo cual se debe adicionar que las expresiones forman parte de un juego de palabras en doble sentido sobre todo con carácter sexual, generalmente conocido como albur, que en el caso, y desde una óptica preliminar, se trata de un lenguaje discriminatorio, debido a que tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de la mujer como sujeta y en razón del sexo de la mujer. El lenguaje no es neutro, transmite una forma de ver la realidad, refleja la relación de los sexos dentro de la sociedad y la posición de la mujer en dicha relación, en la medida que asume rasgos vinculados con prejuicios culturales de género.

El lenguaje sexista es una forma de **violencia simbólica** contra las mujeres. A través de patrones estereotipados, mensajes, valores, signos o iconos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.⁵⁴

Por lo que, *ad cautelam*, dichas expresiones constituyen violencia política en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer, en la medida en la que se le cosifica frente a la figura política masculina que le acompaña en el video, sin que en el caso las expresiones puedan asociarse a una crítica relacionada con un debate de finalidad política en el contexto del desarrollo del procedimiento electoral en curso en el que la denunciante participa, por lo que las expresiones

⁵⁴ Fuente: Definición contenida en el art. 5º de la Ley No. 26.485/2009 De protección integral a las mujeres, de Argentina.



la colocan en una relación de subordinación, inferioridad, dependencia, negación o invisibilidad de sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales.

Lo cual, en apariencia del buen derecho, constituye violencia política en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer, que le colocan en situación de desventaja **basada en cuestiones de género**, en tanto que desde una óptica preliminar implican también un impacto diferenciado por cuestión de género, que rebasan las expresiones duras y severas que se pudieran verter respecto al contenido del mensaje difundido en el video denunciado, dado que de manera cautelar no se advierte que las mismas expongan de ideas, pensamientos e información que, posibiliten un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Así, las expresiones que han quedado mencionadas, preliminarmente, y en apariencia del buen derecho y mediante el análisis que se realiza en esta sede cautelar, sí tienen la entidad suficiente para evidenciar que la violencia aducida por la denunciante.

Ahora bien, del análisis con base en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁵⁵, se pueden desprender los siguientes elementos que respaldan las consideraciones hasta aquí expuestas a efecto de considerar que las conductas pudieran constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, tales como:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **Sí**, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues actualmente es candidata a diputada federal por el Distrito 03 de la Cuarta Circunscripción Electoral, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, por la coalición "*Juntos Hacemos Historia*".

⁵⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **Sí**, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la denunciante, las publicaciones y expresiones denunciadas se efectuaron por parte de redes sociales y particulares usuarios de estas últimas.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **Sí**, porque se advierte, de manera preliminar, que el contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas implican una situación de violencia política por razón de género de connotación sexual.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **Sí**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el contenido de dicho mensaje limita o restringe el derecho de ser votada y de participación política de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; en tanto que si bien es cierto que la denunciante, al aspirar a un cargo público en su ahora calidad de candidata a una diputación federal, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, este escenario se actualiza siempre y cuando las expresiones estén enfocadas a lo público y no a su privacidad, que pudiera cuestionar su derecho al honor, y en el caso el nivel de intromisión es admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior porque en sede cautelar las expresiones denunciadas modifica la expresión original del video “hace labor social”, por la frase ahora denunciada “hace el amor social”, cuestionan su capacidad de llevar a cabo una campaña o ejercer un cargo público, la cosifican de manera sexual en su participación en la contienda lo cual le menoscabe, es decir disminuya una cualidad positiva de las mujeres frente al reconocimiento,



goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante a ser votada y de participación política.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Sí**, porque se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, dan cuenta que la expresión denunciada fue dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, generando un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente; en tanto que al estar relacionada con temas de naturaleza sexual y expresiones como “*nalguita*” o se la “*anda cocinando*” éstos desde una óptica preliminar afectan de forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres, o bien, sus consecuencias se agravan ante la condición ser mujer, incluso se pueden causar afectaciones en el proyecto de vida de las mujeres.⁵⁶

Por tanto existe un impacto diferenciado de los mensajes dado que por objeto y por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.

Se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Finalmente es importante decir, que para esta Comisión, el conjunto de expresiones referidas representa una agresión verbal con un tratamiento peyorativo que encuentra su fundamento en una connotación de índole sexual, tácita o inferida, que de manera preliminar puede denigrar a la denunciante en tanto reproducen estereotipos discriminatorios de género, sin que sea óbice la calidad de candidata a diputada federal que ostenta la denunciante, y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa se considere más amplio.

En efecto, dicho señalamiento se basa en la concurrencia de **condiciones o circunstancias que vinculan a la denunciante con supuestos favores de índole sexual a cambio de apoyo en su campaña electoral**, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate

⁵⁶ SUP-REP-250/2018



público o relacionados con la crítica severa a determinado ámbito político o el ejercicio del servicio público, sino que reproducen estereotipos de género que no se vinculan con algún tipo de información relevante en el contexto político.

En este sentido las expresiones cuyo análisis nos ocupa, puede clasificarse de manera preliminar, y bajo apariencia del buen derecho, **como violencia sexual al concebirla como objeto sexual y referir que en su campaña recibe apoyo que dependen de un hombre**, sustentado precisamente en un **estereotipo sexual**.

Asimismo, se considera, bajo una óptica preliminar, que dicho comentario también constituye **violencia psicológica** y simbólica, pues mediante la misma se insulta, descalifica, difama y desprestigia a la mujer mediante afirmaciones que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúan las capacidades que las mujeres tienen para ejercer un puesto político, al hacerse alusión a que la candidatura obtenida se sustenta en cuestiones sexuales, cosificándose con ello el cuerpo de la mujer, como si éste fuera una moneda de cambio.

En este sentido, es importante destacar que este tipo de expresiones tienen como origen una violencia estructural normalizada en la sociedad, en la que las personas consideran que pueden hacer comentarios basados en prejuicios de género al cuerpo de las mujeres. Así, este tipo de expresiones resultan ser una forma de ejercer control no solo hacia la mujer que recibe el insulto, sino para el resto de las mujeres.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, mediante el mensaje se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se dirige a cosificarla y poner en dudas sus capacidades como mujer para obtener un cargo de elección popular, lo que, de manera ejemplificativa, pudiera generar la sensación de no valer nada, confusión, aislamiento, entre otras.

Por lo anterior, y tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la señalada anteriormente, podría invisibilizar la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-76/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021

sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

Aunado a que como se ha mencionado, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-73/2018, desde una mirada preliminar, se configuran los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política en razón de género.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto, **ORDENAR A LA RED SOCIAL “TWITTER” QUE, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIRE LOS COMENTARIOS REALIZADOS POR:**

1. De la persona identificada como **EnBiciXGDL Memo GS** y la cuenta **@EnBiciXGDL**, la publicación *“Dice: hace el amor social? Que le suelte las nachas el gañan”* relacionada con la siguiente imagen:



2. De la cuenta **@jis1965** de la persona usuaria **Anticomunista 1000%**⁵⁷ la expresión *“Está macaneando?”* asociada a la imagen:



⁵⁷ <https://twitter.com/jis1965/status/1384060031436353543>



3. De la persona identificada como NOE BERMUDEZ y la cuenta **@NOEBERMUDEZ10**, la publicación “*Una nalguita mas del cacas, enviando mensaje de amor, viejo mañoso*” relacionada con la siguiente imagen:



4. De la persona **@NiksSwitzerland** con la cuenta Nicholas ciudad y comunidad, el mensaje “**Inche viejito caliente. Quiere** ✨”



5. De la cuenta **@fapinalv**⁵⁸ asociada al usuario Fernando A Pinzón A, el comentario “**Ya le echo el ojo el viejito @lopezobrador_a la Gaby Es un cochinado**”,



6. De la cuenta **@MarieldelaRiva2**⁵⁹ asociada al usuario Mariel de la Riva, el comentario “**A esta tipa solo la conocen en su casa. Se ve que sola no puede, pues ahí va el vgt, violando el proceso, para darle mas “empujones” Si no puede hacer sola su campaña cómo podrá con el cargo?**”

⁵⁸ <https://twitter.com/fapinalv/status/1384249356262330368>

⁵⁹ <https://twitter.com/MarieldelaRiva2/status/1384238375444520971>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

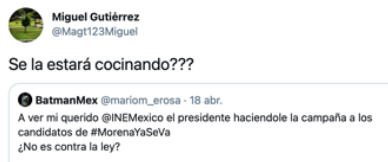
Acuerdo ACQyD-INE-76/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021



7. De la cuenta @Magt123Miguel⁶⁰ asociada al usuario Miguel Gutiérrez, el comentario: **Se la estará cocinando???**



Hecho lo anterior, se solicita que informe de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones ezequiel.bonilla@ine.mx; maribel.olvera@ine.mx, yolanda.avilag@ine.mx y karina.jardines@ine.mx; sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁶⁰ <https://twitter.com/Magt123Miguel/status/1384210755273183234>



Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto a los hechos falsos que se aducen, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto a violencia política en razón de género, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO**, de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciró Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN